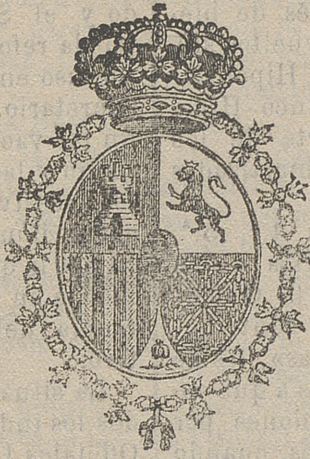


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Enero de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1911, hasta la suma de mil 122.632.455'47 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.132.847.211'32 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados a que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904;

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la deuda perpetua interior, expedidas a favor del clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputación a este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas;

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior y de Obligaciones de los Departamentos ministeriales;

f) Para atender a los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900;

g) Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas;

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme a la ley de 21 de Diciembre de 1876;

i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio;

j) El importe de las contribuciones impuestas a bienes del Estado para su formalización, el de los descubiertos a la Hacienda, de los que se hace pago con la

adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas;

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª, 5.ª y 35 del vigente contrato de administración de la renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones;

l) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata, autorizada legalmente;

m) Reembolso de las Obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas ó que se negocien en virtud de la ley de 29 de Julio de 1910 y Real decreto de la misma fecha, y comisión al Banco de España por este servicio;

n) Los gastos que sean necesarios para el caso en que hubieren de ser intervenidas por el personal del Cuerpo de Aduanas, las del Imperio de Marruecos, así como para atender a los que se originen al designar los funcionarios, tanto del orden militar como del civil, que deban prestar los servicios que en dicho Imperio puedan implantarse, considerándose comprendidos en los mismos los créditos complementarios y reembolsos que procedan, según las disposiciones que a estos efectos se dicten;

o) Formalización de los derechos de Aduanas por importación del material de Artillería, con destino a los buques comprendi-

dos en la ley de 7 de Enero de 1908, que se imputarán al crédito concedido por dicha ley para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden los que a continuación se expresan;

a) En la sección 2.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes a intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria a satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad a la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para estas en el presupuesto desde el momento en que se verifique, su conversión; el del capítulo 10, «Intereses de la deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar»; el del capítulo 11, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias», y del capítulo 12, Intereses de Obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas, ó que se emitan y negocien con arreglo a la ley de 29 de Julio de 1910 y Real decreto de la misma fecha;

b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 10, «Clases pasivas»;

c) En la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 7.º, artículo 4.º, «Gastos

de viaje y dietas que devengue el personal de Vigilancia», y «Transportes de los funcionarios de dicho Cuerpo»; el del capítulo 18, artículo 1.º, «Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados, extravío y sustracciones de correspondencia asegurada con valores en metálico y paquetes postales pertenecientes a la Península, islas adyacentes y el extranjero», y los del capítulo 26, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia Civil», comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varien de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad;

d) En la sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro»;

e) En la sección 10, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 1.º artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos de expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 3.º artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la Contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matriculas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 4.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria», el del capítulo 5.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de Minas»; el del capítulo 6.º, artículo 3.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; los del capítulo 8.º, artículo 1.º «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; artículo 2.º, «Compra de primeras materias», y artículo 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 9.º, artículo único, «Premios de cobranza á las compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías»; el del capítulo 12, artículo 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías», y artículo 2.º, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 14, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro Mutuo del Tesoro é internacional especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 17, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines Oficiales, derechos de Peritos tasadores, apeos y deslinde de fin-

cas», y los del capítulo 18, artículos 1.º y 2.º, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice»;

f) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las Obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, Cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario que se reconozcan y liquiden, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescripto por caducidad.

g) En las secciones 4.ª, 5.ª y 10.ª, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varien de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad;

h) En la sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», capítulo 3.º, artículo único, «Administración regional», y capítulo 5.º, artículo 1.º, «Aumentos del artículo», las partidas que en cada uno de éstos se figuran «para satisfacer la bonificación del 30 por 100 sobre el importe de los sueldos y haberes de la guarnición de Canarias, Melilla y Ceuta» por una cantidad igual al aumento que represente el 20 por 100 sobre los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados, así como sobre los haberes de Sargentos y asimilados de Melilla y Ceuta. Igualmente se amplian los créditos de los expresados capítulos y artículos y conceptos, en la cantidad necesaria para satisfacer la bonificación del 30 por 100 en los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados, y en los haberes de los Sargentos y asimilados de la guarnición de Baleares.

Art 4.º Se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las secciones que expresamente no figure.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que dentro de los créditos destinados en el presupuesto para satisfacer los haberes de plantilla del Cuerpo de Oficia-

les Letrados del Consejo de Estado y el Secretario del mismo, pueda reformar dicha plantilla, incluso en lo que afecte á dicho Secretario, amortizándose á este fin las vacantes existentes desde luego y las que se produzcan en lo sucesivo hasta conseguir el acomodamiento de la actual plantilla á la que se fijará inmediatamente en armonía con la importancia del alto Cuerpo consultivo.

La situación y derechos de todos los individuos del Cuerpo de Oficiales Letrados se adaptarán á las nuevas categorías que se establezcan.

Art. 6.º Se autoriza el crédito necesario en la sección 3.ª de «obligaciones de los Departamentos ministeriales» para organizar una Sección de la Audiencia Territorial de Canarias en Santa Cruz de Tenerife, para crear un Juzgado de primera instancia é instrucción en Ceuta, cuando el Gobierno acuerde su establecimiento.

Art. 7.º Se transfiere al presupuesto de gastos para 1911, sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», la cantidad no invertida durante 1910 del crédito de 4.773 000 pesetas, concedido por la ley de 28 de Julio de dicho año, para material de Artillería.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias con objeto de movilizar las escalas, á fin de que las antigüedades de los empleos en las distintas armas y Cuerpos resulten en lo posible iguales y en condiciones tales que las edades de las diversas jerarquías militares sean compatibles con las atenciones del mando ó del servicio.

Al efecto, se consideran reformables y ampliados los capítulos 1.º, 3.º, 5.º y 13 de la sección 4.ª; y los capítulos 1.º, 3.º, 5.º y 8.º de la sección 5.ª, hasta la cantidad de 500 000 pesetas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 9.º Si la situación del Tesoro lo permite, el Gobierno podrá acordar que se dé principio en 1911 al establecimiento del Giro postal, y, al efecto, se determinará la cantidad necesaria para el servicio y para la indispensable provisión de fondos, y se considerará comprendido el crédito necesario en el estado letra A hasta la cifra de 1.000.000 de pesetas.

Art. 10. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las secciones 9.ª y 10.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 11. Con cargo á los productos de la renta se conceden los créditos necesarios para la explotación directa por la Hacienda

del monopolio de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.

El importe de las expropiaciones á que hubiere lugar, á consecuencia de la caducidad del contrato para la explotación de dicho monopolio, continuará abonándose mediante anticipación del Tesoro, reembolsable en la forma y plazos establecidos por el art. 7.º de la ley de Presupuestos, de 31 de Diciembre de 1907.

Art. 12. Se declara ampliable el crédito de 10.000 pesetas del artículo único del capítulo 11 de la sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», destinado á la traslación de la Dirección General de Aduanas, por la urgencia con que se hace preciso atender á la mayor amplitud y seguridad del Tesoro Artístico Nacional de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de suerte que haya de realizarse dentro del año económico de 1911, si circunstancias imperiosas y extraordinarias no lo impidieran, ó, por lo menos, comenzarse.

Art. 13. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1911.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

1.ª Queda reformada la vigente ley del Timbre del Estado como sigue:

A) El art. 140 se redactará en esta forma: «Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada llevarán un timbre especial, que se establecerá, de 15 céntimos de peseta; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 138 de la ley, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.»

Dicho timbre, en el caso de ser móvil, se inutilizará como se dispone por el art. 9.º de la Ley;

B) El artículo 146 será como sigue: «Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio. Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo»;

C) Se declaran comprendidos en el artículo 162 los títulos de las deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean su clase y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional del Timbre el que les corresponda, según su cuantía;

D) El impuesto anual de 1 por 1.000 establecido por los artículos 169 á 171 será aplicable desde 1.º de Enero de 1911, á las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión. Los títulos de dichas clases, de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España sucursales ó agentes á que expresamente se refieren los artículos 170 y 171 de la Ley y 124 y siguientes del Reglamento de la misma, no se considerarán comprendidos en la presente disposición;

E) Se considerará adicionado el artículo 173, como sigue: «Del mismo modo, siempre que se reduzca el capital de las Sociedades anónimas ó comanditarias por acciones, á consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que explotan, y en la cuantía misma de estas pérdidas, las nuevas acciones que en su caso se emitan, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 12.

F) El timbre especial móvil, de recibo de cantidad á que se refiere la excepción segunda del artículo 190, será de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo lleguen á 10 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500.01 á 2.000; de 50 céntimos peseta, desde 2.000.01 á 5.000, y de una peseta desde 5.000.01 en adelante;

G) Se declaran como únicas excepciones del impuesto de timbre del Estado las comprendidas en la ley del mismo impuesto, y la que establece la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión para este organismo;

H) El párrafo 1.º del artículo 1.º adicional de la misma ley, queda sustituido por el siguiente: los documentos de todas clases que mientras duren los conciertos legalmente vigentes, se expidan en las provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de la ley y reglamento relativas á dichos documentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarse los indi-

cados conciertos, los documentos otorgados ó expedidos por personas no residentes en dichas provincias.»

2.ª Desde el día 1.º de Enero de 1911 queda prohibida la importación de barajas ó juego de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Se admitirán, sin embargo, las expediciones que han salido directamente para España con anterioridad á dicho día.

Cada baraja ó juego de naipes, con dibujos ó figuras distintas de la española, tributarán á razón de una peseta 50 céntimos.

3.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer, en beneficio exclusivo del Estado, un recargo sobre los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de tabacos, hasta de un 5 por 100, como término medio con relación al producto total obtenido de las ventas en el ejercicio de 1909, á cuyo fin podrá asimismo reformar las unidades de venta. Este recargo se llevará á efecto en una ó varias veces, según convenga al interés del Estado y demanden las necesidades del Tesoro público, á juicio del Ministro de Hacienda.

4.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar con los Sindicatos ó entidades representativas de la minería el pago del impuesto del 3 por 100 que grava el producto bruto de dicha explotación, con arreglo á las bases siguientes:

a) Podrá celebrarse un solo concierto para todo el Reino, ó bien conciertos parciales para las distintas provincias;

b) Las entidades concertantes han de representar, por lo menos, en cada caso las dos terceras partes del número total de contribuyentes y dos tercios de la recaudación obtenida durante el ejercicio de 1909 por valores del presupuesto corriente.

Podrán formar parte de las entidades concertantes todos los contribuyentes por el impuesto concertado que estén al corriente del pago de sus respectivas cuotas y se hallen en el ejercicio de sus derechos civiles.

Si la duración del concierto excediera de un año, los contribuyentes que en 1.º de Enero de cada año reuniesen las condiciones expresadas anteriormente, podrán ingresar en el Sindicato ó entidad concertante, si hasta la fecha de su ingreso no hubiesen perdido todas ó alguna de ellas.

Por el contrario, dejará de pertenecer al Sindicato todo el contribuyente que dejare de poseer alguna de las condiciones mencionadas.

c) El tipo mínimo del concierto será el promedio anual de ingresos por valores del presupuesto corriente en los dos últimos años liquidados en la fecha del concierto, más un tanto por ciento, que se determinará por

Real decreto que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

d) El plazo de duración de un concierto no excederá de cinco años;

e) El pago del importe del concierto se hará por trimestres dentro del primer mes. Dicho pago del primer trimestre del concierto se formalizará el mismo día en que se ponga en vigor el concierto.

El ingreso se realizará por la entidad concertante en la Tesorería Central si el concierto fuera general para todo el Reino;

f) La entidad concertante se subrogará en los derechos de la Hacienda en lo tocante al impuesto concertado;

g) El concierto se considerará rescindido en los siguientes casos:

Primero. Cuando se alterase por disposición legislativa el tipo de gravamen ó las substancias sometidas al impuesto;

Segundo. Por falta de pago del concierto, en los términos prescritos en la base e).

En este último caso quedará á favor de la Hacienda, como indemnización, la parte del importe del concierto correspondiente á dos meses.

La entidad concertante no podrá reclamar al Tesoro indemnización alguna en ningún caso.

5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para contratar directamente ó por medio de concurso la venta en comisión de los azúcares que produzcan las minas de Almadén, por un plazo que no exceda de diez años, y mejorando las condiciones establecidas en el contrato celebrado en 30 de Junio de 1900.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de las facultades concedidas por esta disposición.

6.ª El impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional, establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899 y modificada por la de 3 de Agosto de 1907, se eleva á 37 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, y 18 pesetas 75 céntimos, por cada 100 kilogramos, peso neto de glucosa.

Estas nuevas cuotas se aplicarán á los azúcares y glucosa que se extraigan de las fábricas, refinerías y depósitos, á partir del día 1.º, inclusive, de Agosto de 1911, rigiendo hasta dicha fecha las actuales cuotas.

Si la recaudación por el impuesto de azúcares, hasta el 31 de Diciembre de 1911 no excediera de los 40 millones de pesetas por azúcares y glucosa, presupuestados por el señor Ministro de Hacienda, quedará derogado desde 1.º de Enero de 1912, el apartado B del art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y libre, en consecuencia, la fabricación y contratación del azúcar.

En los casos de aprehension

de sacarina y sus análogos ó descubrimiento de su empleo en las substancias alimenticias ó bebidas, se impondrá á los importadores ó tenedores además del decomiso del género, una multa que no bajará de 500 ni excederá de 5.000 pesetas.

Si la multa no se hiciese efectiva, se aplicará al insolvente la pena subsidiaria á que se refiere el art. 29 de la ley de 3 de Setiembre de 1904, en la forma que determina el párrafo 2.º del artículo 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1908.

7.ª Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado y los declaren y satisfagan antes del 1.º de Abril de 1911, quedarán relevados del pago de los recargos, multas é intereses de demora, excepto en la parte que particularmente pueda corresponder á los arrendatarios de tributos, á los Recaudadores y Agentes ejecutivos y á los investigadores ó denunciadores privados. No obstante, el Ministro de Hacienda podrá relevarlos del pago total de dichos recargos, multas é intereses, cuando se trate de infracciones del artículo 43 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva antes de la misma fecha, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutará los que, teniendo reclamaciones pendientes de resolución definitiva, hagan aquella declaración.

Durante el plazo antes dicho de tres meses podrán los dueños ó poseedores de fincas no amillanadas, darlas de alta en los amillamientos sin que se les exija el pago de las cuotas de los quince últimos años ni los recargos.

Los particulares y las Sociedades de todas clases que no hubieren presentado á su debido tiempo las relaciones de las utilidades sujetas á la contribución sobre las mismas, quedarán exentas de todas las penalidades en que hubiesen incurrido y también del pago de todos los atrasos anteriores al actual ejercicio, si dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, declaran la verdadera riqueza tributaria, siempre que ésta sea desconocida de la Administración.

Transcurrida la fecha anteriormente señalada, se aplicará á los incursos ó que incurran en alguna de las faltas de contrabando y defraudación comprendidas en la ley de 3 de Setiembre de 1904, si resultaren insolventes, la pena subsidiaria á que se refiere su artículo 29, en la forma que respecto al impuesto especial sobre

el alcohol previene el párrafo segundo del artículo 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1908.

8.^a Se autoriza al Gobierno para concertar con los Ayuntamientos el pago de sus débitos por anualidades, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. No se hará condonación ninguna en cuanto al capital; y

Segunda. El plazo que se estipule en cada caso para el pago total de las deudas de cada Ayuntamiento no podrá exceder de veinte años, y el importe de cada anualidad no podrá ser menor del 5 por 100 del actual presupuesto de gastos del respectivo Ayuntamiento.

Las solicitudes para acogerse á esta autorización deberán presentarse en el plazo de seis meses, y en el de dos, dictará el Ministro de Hacienda las disposiciones de carácter reglamentario.

No se aprobará ningún presupuesto municipal, en el que no se consigne la cantidad concertada, para lo que se comunicará al Gobernador de la respectiva provincia la Real orden aprobando el concierto.

9.^a Se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, con destino á las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad.

La recaudación que se obtenga por este impuesto en cada término municipal se aplicará á dichos servicios en el mismo Municipio.

El Ministro de Hacienda dictará al efecto las disposiciones que considere necesarias.

10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, pueda incorporar al Monopolio de la fabricación y venta de cerillas los aparatos llamados encendedores ó bien gravarlos con cuotas especiales, según sus clases.

11. El descuento que se haga en sus haberes á los Generales de División y de brigada y sus asimilados será con arreglo al sueldo que perciban, cualquiera que sea su situación, conforme al grupo á que pertenezca dicho sueldo en la escala de descuento;

12. El donativo del clero, fijado por el artículo 5.^o de la ley de 31 de Marzo de 1900 y el artículo 10 de la de 31 de Diciembre de 1907, se reduce al 9 por 100 en los haberes de 751 á 999 pesetas, y al 4 por 100 en los inferiores á 751.

13. Con cargo á la sección 5.^a, «Clases pasivas», del presupuesto de Obligaciones generales del Estado se concederá la siguiente mejora en los haberes de retiro de los cabos é individuos de tropa de los Cuerpos de la Guardia Civil y de Carabineros, siempre que la cifra del aumento total no exceda de 100.000 pesetas.

Los que cumplan veinticinco años de servicios sin abono, percibirán por retiro 456'25 pesetas anuales, y los que reúnan treinta años con abono, 492'75 pesetas anuales.

14. Se establece en la carrera consular la categoría de Cónsul general de primera clase con el sueldo personal de 12.500 pesetas anuales, quedando modificados, por consiguiente, en lo que á esto se refiere, los artículos 1.^o y 5.^o de la ley de dicha carrera.

15. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de la Guerra ingresará en el Tesoro público, y su importe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con Audiencia del Consejo de Estado en pleno, constituirá crédito del presupuesto de dicho departamento, aplicándose á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de Marina ingresará asimismo en el Tesoro; su importe, previo acuerdo también del Consejo de Ministros y Audiencia del Consejo de Estado en pleno, constituirá crédito de dicho Departamento, y el sobrante de cada año se transferirá siempre al ejercicio siguiente, dando á dicho crédito la aplicación determinada en el artículo 6.^o, concepto 4.^o de la ley de 7 de Enero de 1902, á cuyo efecto el Ministro de Marina podrá convenir con la Sociedad Española de Construcción Naval, el precio de la terminación de los tres buques guardapesca que se construyen en Cartagena, sin que pueda exceder de 500.000 pesetas. La construcción de los siete restantes de igual clase, comprendidos en dicha ley, se verificará sin que el coste de cada uno de ellos pueda exceder de las 210.000 pesetas, fijadas por aquel precepto legal.

16. Los derechos de exámenes y grados que vienen satisfaciendo los alumnos de las Universidades, ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro, abonándose en papel de pagos al Estado.

Las dos terceras partes de esta recaudación se aplicarán á la mejora del personal de profesores auxiliares y personal administrativo de las referidas Universidades.

17. Se autoriza al Gobierno para que á medida que los recursos del Tesoro lo permitan, puedan mejorar el sueldo asignado á los maestros de primera ense-

ñanza de las Escuelas públicas en las distintas categorías, de modo que el sueldo mínimo correspondiente á la última categoría sea de 1.000 pesetas anuales, procurando establecer á la vez la gratuidad de la enseñanza.

18. A los funcionarios en activo, del Ministerio de Hacienda, á quienes se haya concedido ó conceda la excedencia por pasar á servir destinos dependientes de otros Ministerios no les será aplicable el tiempo máximo que señala el art. 9.^o de la ley de 19 de Julio de 1904, y serán considerados como excedentes mientras desempeñen el cargo que se les hubiere concedido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que al implantar la elevación de categoría de los Abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona que en esta ley se establece, promueva desde luego para servir dichas plazas á los funcionarios que actualmente las desempeñan, siempre que llevados años en la categoría reúnan las condiciones exigidas por el párrafo último del artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial.

2.^a El Delegado regio de Pósitos continuará investido de todas las atribuciones que le confirió el artículo 6.^o de la vigente ley de 23 Enero de 1906, y seguirán también funcionando los diversos organismos creados por virtud de la misma, hasta que se promulgue una nueva ley en la que se determinen y regulen los Centros, funcionarios y dependencias á quienes haya de corresponder las atribuciones y deberes que actualmente asume dicho Delegado regio.

3.^a Los Escribientes del Cuerpo de Vigilancia que han venido prestando servicio en Madrid y Barcelona ocuparán las plazas de aspirantes á Agentes de dicho Cuerpo que por esta ley se crean en dichas provincias, quedando en lo sucesivo suprimida la expresada clase de Escribientes.

4.^a Se autoriza al Gobierno para destinar al Cuerpo de Seguridad los Vigilantes de primera y segunda clase que reúnan las condiciones exigidas para ingresar en aquel otro Cuerpo. El importe de las vacantes que por este motivo ó por cualquier otra causa se produzcan en las referidas clases de Vigilantes será, hasta la suma de 700.000 pesetas, baja en el artículo correspondiente del capítulo 6.^o, sección 6.^a, «Ministerio de la Gobernación», quedando amortizadas tales plazas. Las sumas que se vayan obteniendo por dichas amortizaciones serán aumento dentro del propio capítulo 6.^o, en el artículo 3.^o, «Personal del Cuerpo de Seguridad», quedando autorizado

el Gobierno para organizar este Cuerpo en las provincias en que no existe, reforzarlo en las demás y reorganizar la dirección de estos servicios, todo siempre dentro de los créditos del presupuesto y en la medida y por el orden que aconsejen las circunstancias.

Los Vigilantes, acepten ó no el cambio, tendrán derecho á las vacantes que ocurran en el Cuerpo de su procedencia.

5.^a Las variaciones de categorías que se consignan en la plantilla del personal administrativo de la sección 6.^a, «Ministerio de la Gobernación», no determinarán la cesantía de los funcionarios activos del mismo, y para ello las plazas cuya categoría se eleva, y sus resultas, se proveerán por esta vez en los expresados funcionarios activos de las clases respectivamente inferiores;

6.^a Se autoriza al Gobierno para suspender los efectos del artículo 1.^o de la ley de Comunicaciones marítimas, del 14 de Julio de 1909 hasta 1.^o de Julio de 1911.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Eduardo Cobian*.
Gaceta del 30 de Diciembre de 1910.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

ANUNCIO.

En cumplimiento de órdenes de la Dirección General de Administración, se cita y emplaza á Doña María Sanchez Romero, que habitó en esta Capital, calle de Nuñez de Arce, número 6, para que como interesada en la adjudicación de una dote de la O. P. del Conde de Lerena y en el plazo de quince días á partir de la publicación del presente anuncio alegue y presente en dicha Dirección General los documentos ó justificantes que considere conducentes á su derecho, teniendo de manifiesto el expediente en la sección del Ramo del Ministerio de la Gobernación, para que pueda examinarlo por sí ó por la persona que á tal efecto tenga á bien autorizar.

Valladolid 2 de Enero de 1910.

—El Gobernador Presidente, *M. Ruiz*.

Imprenta del Hospicio provincial.